

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01987/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El uno (1) de agosto de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00014/IXTLAHUA/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

POR ESTA VIA (SICOSIEM) LE SOLICITO CON APEGO AL ARTICULO 12 FRACCION XVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO REERVADA Y COMO CONFIDENCIAL ASI COMO LAS ACTAS EN PODER DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA EN DONDE SE FUNDAN Y MOTIVAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ELABORA ESA CLASIFICACION, ASI MISMO EL ACTA (O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) POR LA CUAL LA UNIDAD DE INFORMACION ESTABLECE SU CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE LOS DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN A FUENTES DE ACCESO PUBLICO, CABE ACLARAR QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES CON RESPECTO A EL AYUNTAMIENTO, AL ORGANISMO DEL AGUA, ASI COMO CON RESPECTO AL DIF (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

2. El diecinueve de agosto de este año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, DE LA MISMA MANERA INFÓRMALE QUE EN RAZÓN A SU SOLICITUD, ESTA UNIDAD ESTA EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL CATALOGO DE INFORMACIÓN, MISMA QUE SE ESTA ESTUDIANDO PARA SU CLASIFICACIÓN. Y EN CUANTO AL CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES NOS BASAMOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ESPECÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 25BIS, 26 Y 27 DE LA LEY CITADA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDAMOS A SUS ORDENES EN PLAZA RAYÓN NO. 1
COL. CENTRO
PISO 1 PALACIO MUNICIPAL.
CON UN HORARIO DE 9:00 A 6:00
TEL 712 12 2 95 61.

3. El ocho de septiembre de dos mil once, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

LA LEY EN LA MATERIA PERMITE ESTE PROCEDIMIENTO CONSIDERANDO QUE **NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA.** (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

DE ACUERDO A LA LEY EN LA MATERIA LA INFORMACION SOLICITADA ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO POR LO QUE EL ADMITIR QUE NO LA TIENE PENSAMOS QUE ES MOTIVO DE IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL NEGARLA POR ESA RAZON ES UN ACTO DE NEGLIGENCIA QUE SOLICITAMOS SE SANCIONE. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01987/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5) El veintisiete de septiembre del corriente año, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*SE ENVIA INFORME JHUSTIFICADO. TODA VES QUE POR UNA CUESTION TECNICA EN EL SISTEMA NO LO REGISTRO EN TIEMPO Y FORMA. ESPERANDO SU COOMPRESION ENVIAMOS LO SIGUIENTE. EN RAZÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00014/IXTLAHUA/IP/A/2011, CABE MENCIONAR QUE LA RESPUESTA QUE SE LE DIO FUE LA SIGUIENTE: SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, DE LA MISMA MANERA INFÓRMALE QUE EN RAZÓN A SU SOLICITUD, ESTA UNIDAD ESTA EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL CATALOGO DE INFORMACIÓN, MISMA QUE SE ESTA ESTUDIANDO PARA SU CLASIFICACIÓN. Y EN CUANTO AL CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES NOS BASAMOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ESPECÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 25BIS, 26 Y 27 DE LA LEY CITADA. **POR ELLO UNAS INFORMAMOS QUE NO EXISTE AUN NINGÚN ACUERDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PERO NO POR ELLO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEJA DE APLICARSE PARA LOS CASOS O LAS SOLICITUDES QUE SIGAN LLEGANDO A LA UNIDAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. ASI MISMO LE COMENTO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN NINGÚN MOMENTO TRATA DE OCULTAR O DE NEGAR LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS Y POR LEY SE CONSIDERE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.** (sic)*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

***Artículo 75 Bis A. –** El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la falta de entrega de la información solicitada, aún y cuando se trata de información pública de oficio. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario esquematizar el contenido de la solicitud en los siguientes apartados:

1. LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y COMO CONFIDENCIAL.
2. LAS ACTAS EN PODER DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA EN DONDE SE FUNDAN Y MOTIVAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ELABORA ESA CLASIFICACION.
3. EL ACTA (O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) POR LA CUAL LA UNIDAD DE INFORMACION ESTABLECE SU CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE LOS DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN A FUENTES DE ACCESO PUBLICO.
4. LA INFORMACION SOLICITADA ES SOBRE EL AYUNTAMIENTO, EL ORGANISMO DEL AGUA Y EL DIF.

De este modo, por razón de orden y método se analizará en primer lugar el numeral 4, para conocer la naturaleza jurídica del **SUJETO OBLIGADO** con relación a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública y posteriormente se analizarán los numerales 1,2 y 3.

CUARTO. De conformidad con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades son consideradas como Sujetos Obligados para hacer válido el derecho de acceso a la información pública de las personas:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Así, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca se encuentra constreñido a realizar todas las acciones necesarias para poner a disposición de los particulares la información pública que genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente solicitó información del Ayuntamiento, del Organismo de Agua y del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ixtlahuaca. Por tanto, corresponde analizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para conocer la integración de los Ayuntamientos en esta entidad federativa:

Artículo 86.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. **El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.***

Artículo 89.- *Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.*

Artículo 123.- *Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, **organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la***

Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud;*
- d). Otros que consideren convenientes.*

De estos artículos se deduce que los Ayuntamiento se auxiliarán para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuyas funciones se regirán en los reglamentos y acuerdos que el propio Ayuntamiento expida. Estas dependencias y entidades pueden ser organismos públicos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos.

La misma ley señala la creación de organismos públicos descentralizados que requieren la aprobación de la Legislatura Local, en aquellas áreas estratégicas para los ayuntamientos.

Así, para conocer la integración de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, se hace necesario recurrir al Bando Municipal 2011:

Artículo 41.- La Administración Pública Municipal se divide en Centralizada y Descentralizada.

Artículo 42.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

- I. Oficina de Presidencia,*
- II. Secretaría del Ayuntamiento,*
- III. Tesorería Municipal,*
- IV. Contraloría Interna Municipal,*
- V. Direcciones,*** y
- VI. Jefaturas de Unidad Unidades Administrativas.*

Artículo 47.- Las Direcciones que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada son:

...

IV. Dirección de Servicios Públicos;

...

Las cuales ejercerán las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, el presente Bando Municipal, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 50.- La Administración Pública Municipal Descentralizada, se integrará por organismos auxiliares con personalidad jurídica y patrimonio propio, que auxiliarán al Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos del presente Bando Municipal y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, así como las demás

disposiciones legales y administrativas aplicables, en las que se determinará la intervención que corresponda al Presidente Municipal.

Artículo 51.- La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con:

- 1. Los organismos públicos descentralizados de carácter Municipal,**
2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtlahuaca,
3. Instituto Municipal Indigenista de Ixtlahuaca, y
4. Los fideicomisos en los que el Municipio sea el fideicomitente.

Artículo 52.- El Organismo Público Descentralizado denominado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá funciones de interés público y de orden social, las que realizará de conformidad con las leyes que lo rigen, el presente Bando Municipal y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 99.- Además de las comisiones que instalará y delegará el Ayuntamiento, y de los Consejos de Desarrollo Municipal tanto en la Cabecera Municipal, como en cada una de las localidades, el Ayuntamiento promoverá y validará la creación y funcionamiento, por lo menos de los siguientes consejos o comisiones municipales:

...

XVIII. Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

...

Artículo 103.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos planeará, organizará y vigilará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 106.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y tomando en cuenta las necesidades del Municipio, son servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, disposición de aguas residuales, bocas de tormenta y atarjeas (tapas de registro);

Artículo 128.- El Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, en coordinación con el Sistema Estatal diseñará y ejecutará programas de asistencia social que permitan:

- I. Fortalecer la integración familiar;
- II. La protección de la niñez;
- III. Brindar atención a las personas con discapacidad;
- IV. Proteger y brindar alternativas de desarrollo a los adultos mayores; y
- V. Realizar jornadas médico asistenciales consistentes en campañas de vacunación, protección a la salud de las mujeres y orientación familiar.

De lo anterior, se observa que la administración pública municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca es centralizada y descentralizada. Particularmente, para la atención al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, cuenta con la Dirección de Servicios Públicos y con la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado; para la atención social de la población de dicho

responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

De esta guisa, los órganos encargados de hacer accesible la información pública que se genera en cada uno de los Sujetos Obligados son:

1. Comité de Información.
2. Unidad de Información (Titular o Responsable)
3. Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública. Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

El mismo titular de la Unidad, verifica la información entregada o la propuesta de clasificación, y elabora un proyecto para someterlo a la consideración del Comité de Información, quien en definitiva determina la confirmación, modificación o revocación del proyecto presentado.

Entonces, aun cuando el particular requirió los índices de información clasificada como reservada y como confidencial y las actas en las que se determina la clasificación de la información, tanto del organismo de agua, como del DIF municipal,

estas dependencias se encuentran incluidas dentro de los índices y las actas que al respecto se hayan elaborado por la Unidad y avaladas por el Comité de Información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno que el artículo 47, fracción XII del Bando Municipal de Ixtlahuaca 2011, contempla dentro de su estructura orgánica, con rango de Dirección a la Unidad de Transparencia Municipal; por tanto es a ésta a quien le corresponde generar y poseer la información que ahora le es requerida independientemente de la dependencia u organismo del que provenga:

Artículo 47.- Las Direcciones que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada son:

...

XII. Unidad de Transparencia Municipal;

...

QUINTO. Una vez establecido lo anterior, corresponde ahora analizar el contenido de la solicitud en sus numerales 1,2 y 3:

1. LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y COMO CONFIDENCIAL.
2. LAS ACTAS EN PODER DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA EN DONDE SE FUNDAN Y MOTIVAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ELABORA ESA CLASIFICACION.
3. EL ACTA (O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) POR LA CUAL LA UNIDAD DE INFORMACION ESTABLECE SU CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE LOS DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN A FUENTES DE ACCESO PUBLICO.

Antes de abordar el asunto en particular, es oportuno establecer qué debe entenderse por “*Información Pública de Oficio*” y las obligaciones que al respecto tienen todos los órganos públicos en el Estado de México.

Así, el artículo 5, párrafo décimo tercero y siguientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

Este artículo constitucional se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar.

La forma primigenia de la transparencia se da al tener disponible en cualquier momento, a través de medios electrónicos, un contenido mínimo de información pública sin necesidad de que medie una solicitud del particular.

4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona de conocer y tener la información que generan, administran o posean los órgano del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer cómo, cuándo y en qué se destinan los recursos públicos, por tanto, la primera revisión y fiscalización es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

Por otro lado, los artículos 12, 13, 14 y 15 de la misma Ley de Transparencia establecen la información esencial que los Sujeto Obligados deben poner a disposición de los particulares. Además, esta información debe tener las características de ser sencilla, precisa, entendible, actualizada y estar permanentemente a disposición de cualquier persona en medio impreso o electrónico.

Específicamente los Ayuntamientos del Estado de México están constreñidos a tener disponible la información pública de oficio que enuncian los artículos 12 y 15 de la Ley:

Artículo 12.- Los *Sujetos Obligados* deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Por ende, de una interpretación sistemática de los artículos referidos, se deduce que la información que generan, administran o posean los **SUJETO OBLIGADOS** puede ser puesta a disposición de los particulares a través de dos vías:

1. **Información Pública** que se entrega a las personas que la soliciten a través del procedimiento de acceso dispuesto en la ley y en los Lineamientos.
2. **Información Pública de Oficio** que se encuentra permanentemente a disposición de las personas en cualquier momento y preferentemente a través de los medios electrónicos dispuestos para este fin.

Para los efectos de esta resolución, nos centraremos en la *Información Pública de Oficio*, por ser el motivo de la solicitud.

Si bien es cierto que el artículo 12 transcrito, señala que la información debe estar disponible en forma impresa o electrónica, también lo es que en términos del artículo 5 de la Constitución Local, 17 de la Ley de Transparencia Local, este tipo de información debe publicitarse a través de medios electrónicos, preferentemente sistemas computacionales y nuevas tecnologías de la información:

Artículo 5.- (Constitución Local)

...

V. **Los sujetos obligados** por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Artículo 17.- (Ley de Transparencia) **La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.**

Así, la información pública de oficio, es aquella que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.
- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.

- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora bien, para conocer la importancia y trascendencia que reviste el uso de las nuevas tecnologías de la información y los medios electrónicos para la difusión de la información pública, es pertinente remitirnos a la exposición de motivos de la *Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México*:

...
Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:

...
3. Gobierno electrónico.

Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos.

Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.

Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.

4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno.

Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.

Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente.

...
*Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a **adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.***

*Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que **el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.***

De este modo, como parte de las políticas públicas plasmadas en la ley de referencia, se hace indispensable la utilización de los medios electrónicos para hacer accesible a la ciudadanía el desarrollo de trámites y servicios que ofrecen los entes públicos, así como para publicitar los actos de gobierno y para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas.

Esto es, a mayor información oficiosa disponible en medios electrónicos mayor apertura informativa tiene un ente público, lo que equivale a un menor número de solicitudes de información.

La misma Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México define qué debe entenderse por medios electrónicos y documentos electrónicos:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

...

X. Documento electrónico: *Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;*

...

XXII. Medios electrónicos: *Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;*

El uso de las tecnologías de la información y comunicación provoca que un grupo mayor de personas de alleguen de la información en forma sistematizada y entendible para ellos, lo que a fin de cuentas repercute en los propios organismos públicos al no tener que hacer entrega de todos los documentos fuente que generan.

Por otro lado, corresponde determinar quién o quiénes tienen la obligación de sistematizar, publicitar y actualizar la información pública de oficio. Así los artículos 35, fracción I y 40, fracción IV de la Ley de la materia disponen:

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

...

De lo anterior se observa que la obligación de publicitar y actualizar la información pública de oficio le corresponde al titular o responsable de la Unidad de Información, asimismo le corresponde recabar la información de los Servidores Públicos Habilitados quienes son los poseedores de la información.

Una vez establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si lo solicitado por el particular encuadra dentro de la información pública de oficio:

1. LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y COMO CONFIDENCIAL.
2. LAS ACTAS EN PODER DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA EN DONDE SE FUNDAN Y MOTIVAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ELABORA ESA CLASIFICACION.
3. EL ACTA (O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) POR LA CUAL LA UNIDAD DE INFORMACION ESTABLECE SU CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE LOS DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN A FUENTES DE ACCESO PUBLICO.

Una vez analizadas las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se advierte que lo solicitado encuadra dentro de las fracciones VI y XVI:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...
XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

...

2. LAS ACTAS EN PODER DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA DEPENDENCIA EN DONDE SE FUNDAN Y MOTIVAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ELABORA ESA CLASIFICACION.

Para constatar la existencia de la información en la página electrónica del Sujeto Obligado, la ponencia encargada del proyecto realizó una revisión a la misma el cinco de octubre de dos mil once a las nueve horas con veinte minutos. De esta revisión se obtuvo lo siguiente:

En la página principal no está dispersa alguna información relacionada con la oficiosa en términos de ley.

En el ícono de “*Transparencia, Artículo XII*” se despliega un listado con las fracciones que integran en referido artículo 12. Precisamente en la fracción VI se tienen dos ligas:

VI. Acuerdos y actas de reuniones oficiales.

- Sesiones Ordinarias de Cabildo.
- Sesiones Extraordinarias de Cabildo.

Al entrar a cada una de las ligas, se despliegan carpetas electrónicas 2009 y 2010, respectivamente. En cada uno de éstas se presenta un listado con documentos en PDF que representan las actas ordinarias 2009 y 2010, así como las extraordinarias 2009 y 2010 de las sesiones del cabildo municipal:



De este modo, queda evidenciado que el Sujeto Obligado no tiene publicado en su página electrónica las actas emitidas por el Comité de Información que han motivado la clasificación de la información como reservada o como confidencial, mismas que ahora son solicitadas por el Recurrente.

3. EL ACTA (O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) POR LA CUAL LA UNIDAD DE INFORMACION ESTABLECE SU CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE LOS DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN A FUENTES DE ACCESO PUBLICO.

En lo que concierne numeral tres, el sujeto Obligado respondió lo siguiente:

...Y EN CUANTO AL CRITERIO PARA DIFERENCIAR LOS DATOS PERSONALES NOS BASAMOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ESPECÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 25BIS, 26 Y 27 DE LA LEY CITADA.

Si bien, la respuesta es incompleta con relación a este punto, de cierto modo el Sujeto Obligado trata de comunicar al particular que los criterios para determinar la confidencialidad de los datos personales se encuentran determinados por la Ley de Transparencia y por los criterios que al respecto emita este Órgano Garante.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben clasificar la información como confidencial cuando contenga datos personales, así lo dispongan otras leyes o cuando sean entregados por los particulares bajo promesa de secrecía; con la salvedad que el mismo dispositivo legal señala: *“No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”*.

De igual forma, el artículo 52, fracción V de la misma ley, prevé la difusión de los datos personales cuando se encuentren en fuentes de acceso público:

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

...

V. Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado;

...

De este modo, las pautas para determinar la clasificación de la información como confidencial son dadas por la propia ley. Sin embargo, el Sujeto Obligado debió hacer del conocimiento del particular que dicha clasificación debe constar en un acuerdo o acta signada por los integrantes del Comité de Información del Sujeto Obligado en la que se cumplan las formalidades que ley de la materia exige:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Para el adecuado resguardo de la información que contenga datos personales, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben clasificarla a través de un acuerdo que esté fundado en alguna de las hipótesis jurídicas contenidas en la ley y deben expresarse los razonamientos y argumentos por los que el o los documentos a clasificar encuadran en los supuestos legales.

En el mismo sentido, los ***Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México*** emitidos por este Instituto disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Estos Criterios de Clasificación, de una manera más detallada establecen los aspectos que abarcan los datos personales y les otorga la calidad de confidenciales; asimismo prohíben su difusión independientemente de que hayan sido obtenidos de su titular.

Por tanto, para este punto en particular, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer la entrega de los acuerdos del Comité de Información en los que se haya clasificado la información como confidencial.

1. LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y COMO CONFIDENCIAL.

Esta parte de la solicitud se encuentra contemplada en la fracción XVI del artículo 12, como información pública de oficio: “...XVI. *Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja*”.

En el portal de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** aparece lo siguiente:

XVI. Índices de Información Clasificada.

- Nos encontramos recabando la información para darte un mejor servicio, espera noticias pronto.

Así, resulta claro que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene publicada la información relativa a los índices de información clasificada como reservada y el listado de bases de datos personales que maneja.

Respecto al índice de información reservada, resulta oportuno precisar que esta información debe estar sistematizada y contener como mínimo:

1. Fecha de la reserva.
2. Unidad Administrativa que sugiere la reserva.
3. Tipo de Reserva (total o parcial).
4. Fundamento Legal (Artículo y fracción específico)
5. Plazo de reserva.
6. Ampliación del plazo de reserva (cuando aplique).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral trigésimo sexto de los ***Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México***, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta y no de enero de dos mil cinco:

Trigésimo Sexto.- La Leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de la clasificación;**
- II. El nombre de la Unidad Administrativa;**
- III. El carácter de reservado o confidencial;**
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;**
- V. El fundamento legal;**
- VI. El periodo de reserva, y**
- VII. La rúbrica del titular de la unidad administrativa.**

Si bien este artículo se refiere a la información clasificada como reservada y como confidencial, resulta aplicable en aquello relativo a la reserva de la información.

Por lo que hace a la información confidencial, la ley de transparencia impone como obligación el crear el listado de bases de datos personales que maneja cada Sujeto Obligado:

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial. En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 55.- Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto el listado de las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

Toda vez que la ley ordena la creación de un listado, los Sujetos Obligados deben enumerar cada base de datos personales, identificarla con un nombre, un asunto temático, precisar la fecha en que se emite y la Unidad administrativa que la custodia.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente son **FUNDADOS**. Por tanto, se **REVOCA** la respuesta y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracciones VII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la siguiente información:

- **LOS INDICES DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y EL LISTADO DE BASES DE DATOS PERSONALES QUE MANEJE.**
- **LAS ACTAS APROBADAS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SE EXPONEN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y COMO CONFIDENCIAL.**

Ahora bien, toda vez que el particular no precisa una temporalidad de la información solicitada, ni el **SUJETO OBLIGADO** lo requirió a través de la aclaración; este Pleno determina que se proporcione aquella información que se ha generado desde el inicio de la presente administración municipal hasta la fecha de la solicitud de acceso.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

EXPEDIENTE: 01987/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO